



Auto de Sustanciación

Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso

860013110001 2021 00050 00

Mocoa, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el plenario, el juzgado procede a realizar el estudio de admisibilidad bajo los términos que se relacionan a continuación y teniendo en cuenta las nuevas disposiciones emitidas por parte del gobierno nacional a través del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Aparece entonces necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias dimana del libelo introductorio que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas en el artículo 82 del Código General del Proceso y en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Al efecto deberá corregirse la demanda sobre las siguientes anotaciones:

- 1.- El escrito genitor no cumple con el requisito formal de la demanda estatuido en el Num. 5 Art. 82 L. 1564 de 2012; para tal efecto, deberá estipularse los hechos de la demanda, para que estos se relaten en orden cronológico y en forma determinada, clasificada y **numerada**.
- 2.- De conformidad a lo estatuido en el Art. 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se determina que la demanda adolece de la consignación del canal digital de los testigos que se han relacionado para efectos de surtir el respectivo citatorio a la eventual audiencia. En caso de que los testigos no cuenten con canal digital mediante el cual se pueda surtir las respectivas notificaciones, deberá dejarse de manifiesto en el escrito corrector de la demanda.
- 3.- Se han invocado fundamentos de derecho que actualmente se encuentran derogados.
- 4.- Debe digitalizarse nuevamente el registro civil de nacimiento de la señora Edita Reineria Cerón Muñoz, toda vez que el aportado se encuentra ilegible.

Así, considera este despacho que la demanda adolece de requisitos de admisibilidad y que por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas vigentes.

La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.



Por estas razones se inadmitirá para que sea subsanada de acuerdo a los términos legales.

En consecuencia, el JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MOCOA,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda de divorcio contencioso que por intermedio de apoderado judicial ha interpuesto la señora EDITA REINERIA CERÓN MUÑOZ, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda que en la parte motiva de este proveído se señalaron.

NOTIFÍQUESE

SOPHIA RODRIGUEZ SALAZAR
JUEZ (E.)

Constancia.

Se notifica en estados 4 de mayo de 2021

JHON BURGOS GARCIA
Secretario ad- hoc